



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Expediente Número: 212/22-2023/JL-I

### CÉDULA DE NOTIFICACIÓN POR ESTRADOS Y/O BOLETÍN ELECTRÓNICO

- 1) Tiendas Soriana S.A. de C.V. y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo.
- 2) Instituto Mexicano del Seguro Social (tercero interesado)

En el expediente número 212/22-2023/JL-I, relativo al Procedimiento Laboral, promovido por Alejandra González Hernández en contra de 1) Tiendas Soriana S.A. de C.V. Y/O quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo; con 14 de julio de 2023, se dictaron unos proveídos que en su parte conducente dicen:

"... Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado, sede Campeche. San Francisco de Campeche, Campeche, a 14 de julio de 2023.

Vistos: 1) Con el estado procesal que guarda el presente expediente; 2) Con el escrito de fecha 12 de mayo de 2023, suscrito por el ciudadano Emir del Carmen Romero Morales, en su carácter de apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V.; mediante el cual da contestación a la demanda interpuesta en su contra, expone sus excepciones y defensas, ofrece las pruebas que pretenden rendir en juicio, así como anexa las que tiene en su poder y objeta los medios probatorios ofertados por la parte actora y 3) Con el escrito de fecha 01 de junio de 2023, suscrito por el ciudadano Kevin Arath Rodríguez Paredes, en su carácter de apoderado legal de la ciudadana Alejandra González Hernández -parte actora-, mediante el cual solicita que se fije fecha para audiencia preliminar. En consecuencia, se acuerda:

#### PRIMERO: Regularización del procedimiento.

Tomando en consideración que mediante acuerdo de fecha 31 de mayo de 2023, se acordó lo siguiente:

"...PRIMERO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.

##### 1. Parte demandada.

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que 1)Tiendas Soriana S.A de C.V. e 2) y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad -partes demandadas-, dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha haya dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a las partes demandadas empezó a computarse el miércoles 19 de abril de 2023, y finalizó el viernes 12 de mayo de 2023, al haber sido emplazadas el martes 18 de abril de 2023..." (Sic)

"...SEGUNDO: Se ordenan notificaciones por estrados y/o boletín electrónico.

Tomando en consideración que Tiendas Soriana, S.A de C.V. e y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo-partes demandadas- y el Instituto Mexicano del Seguro Social -tercero interesado-, no dieran contestación a la demanda en su contra; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada y el tercero interesado se realicen por medio de boletín y/o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor..." (Sic)

Sin embargo, este Juzgado laboral se percata que el apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V., si dio contestación en término, toda vez que su plazo de 15 días para dar contestación de la demanda fenecía el día 12 de mayo de 2023, día que presento su contestación ante la oficialía de partes de este juzgado laboral, como consta en el acuse de recibo de promoción con número 2307.

No obstante, debido las fallas técnicas que ha estado presentando el Sistema de Gestión de Expedientes Laborales (SIGELAB), causó que no se pudiera visualizar en el sistema el escrito de contestación de la parte demandada, pasándose por alto al momento de acordar el proveído de fecha 31 de mayo de 2023.

En tal sentido esta Autoridad Judicial, a fin de garantizar el derecho de las partes involucradas en este asunto laboral, de gozar de tutela judicial efectiva, con fundamento en lo establecido en el inciso a) del ordinal 871 y en los numerales 610 y 686, párrafo segundo, de la Ley Federal del Trabajo en vigor; se ordena regularizar el presente procedimiento y anular lo acordado única y exclusivamente en los puntos QUINTO y SEXTO del proveído de fecha 31 de mayo de 2023.

#### SEGUNDO: Personalidad jurídica.

##### 1. Tiendas Soriana, S.A de C.V.

En atención a la escritura pública número 7,067 de fecha 22 de abril de 2022, pasada ante fe del Licenciado Rodrigo Ramón Baca Bonifaz, Titular de la Notaría Pública Número 24, de la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos; de conformidad con lo previsto en la fracción III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica del ciudadano Ricardo Martín Bringas como Director General, con facultades para delegar y nombrar apoderados generales en nombre de la moral Tiendas Soriana, S.A de C.V.

##### Apoderados legales de Tiendas Soriana, S.A de C.V.

En razón de anterior y de la escritura pública número 7,067 de fecha 22 de abril de 2022, pasada ante fe del Licenciado Rodrigo Ramón Baca Bonifaz, Titular de la Notaría Pública Número 24, de la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos; y de las cédulas profesionales números 3220585, 12937079 y 10913673, todas emitidas por la Dirección General de Profesiones, dependiente de la Secretaría de Educación Pública con fundamento en las fracciones II y III del numeral 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reconoce la personalidad jurídica de los licenciados Emir del Carmen Romero Morales, Iliana Yashira López Cáceres y Alejandra Mendoza Leo, como apoderados legales de la parte demandada Tiendas Soriana, S.A de C.V.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Por lo que respecta a la solicitud de reconocer personalidad a los ciudadanos **Johan Ignacio Morales Paredes** y **Jessica Jasmin Reyes Góngora**, no ha lugar acordar favorablemente tal solicitud, toda vez que de conformidad con el artículo 692 fracción II<sup>1</sup> de la Ley Federal del Trabajo en vigor, establece que para la acreditación de la personalidad, es necesario la cédula profesional o carta pasante vigente para demostrar que son profesionales en derecho; por lo que es evidente que no se cumple con el requisito establecido en el mandamiento legal invocado.

### TERCERO: Domicilio para notificaciones personales de la parte demandada.

En razón de que el apoderado legal de **Tiendas Soriana, S.A de C.V.** señaló como domicilio para oír y recibir notificaciones, el ubicado en Avenida Patricio Trueba de Regil 189, Plaza Quinta Real, local 15, Planta Alta, Fracciorama 2000, Campeche, Campeche; por lo que en términos del numeral 739 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se ordena sean practicadas las notificaciones personales en el mismo.

#### - Autorización para oír y recibir notificaciones -

Por otro lado, al designar el **apoderado legal de la parte demandada Emir del Carmen Romero Morales** a los ciudadanos **Iliana Yashira López Cáceres**, **Alejandra Mendoza Leo**, **Javier Ignacio Cherez Sierra**, **Johan Ignacio Morales Paredes**, **Jessica Jazmin Reyes Góngora**, **Melissa Medina Sánchez** y **Yari Vianey Cortez Nicolás**, para oír y recibir toda clase de notificaciones y documentos en su nombre y representación, con fundamento en la última parte de la fracción II del artículo 692 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se autoriza a los antes citados únicamente para tales efectos, ello previa identificación de su persona.

### CUARTO: Asignación de buzón electrónico a la parte demandada.

Dado que el ciudadano **Emir del Carmen Romero Morales**, manifestó en su escrito de contestación la intención de que se autorizaran diversos correos electrónicos; sin embargo esta Autoridad se percató de que el ciudadano **Johan Ignacio Morales Paredes** (persona autorizada para oír y recibir notificaciones), aceptó mediante el formato para asignación de buzón electrónico que el correo autorizado sea [eromero@sirm.mx](mailto:eromero@sirm.mx) y aunado que manifestó que era su voluntad recibir por dicho medio sus notificaciones; de conformidad con lo establecido en el décimo primer párrafo del artículo 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, asígnese buzón electrónico a Tiendas Soriana, S.A de C.V., -parte demandada-, a efecto de que pueda consultar el presente expediente de forma electrónica y reciba notificaciones por dicha vía en el correo mencionado con antelación en términos del ordinal 745 Ter de la Ley Laboral en comento.

#### -Medidas por la asignación del buzón electrónico-

Se le hace saber a la **parte demandada** que deberá estar atento de la documentación que reciba en el respectivo correo electrónico que proporcionó a este Juzgado, ya que por ese medio se le enviará su nombre de usuario y clave de acceso correspondiente, para que puedan ingresar debidamente a su buzón electrónico.

De igual forma, se le comunica a la **parte demandada**, que además de la bandeja de entrada de su respectivo correo electrónico, deberá revisar la bandeja de correo no deseado o bandeja de spam.

Por último, se le informa a la **parte demandada** que, si presenta alguna duda o problema respecto del buzón electrónico, puede comunicarse con nosotros, ya sea apersonándose a nuestras instalaciones que se ubican en Avenida Patricio Trueba y de Regil, No. 236, San Rafael, con Código Postal 24090, de esta Ciudad Capital de San Francisco de Campeche, Campeche, para mayor información o bien llamando al número telefónico del Poder Judicial del Estado -(01) 98181-3-06-64- marcando el número de extensión 1246, correspondiente al Juzgado Laboral antes mencionado.

### QUINTO: Admisión de contestación de demanda, recepción de pruebas y manifestación de objeciones.

En razón de lo anterior y en términos del ordinal 873-A de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se admite el escrito de contestación de demanda de Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-, presentado el día 12 de mayo de 2023, ante la Oficialía de Partes de este Juzgado Laboral, cumpliendo así con los requisitos legales para su debida tramitación ante este Juzgado Laboral.

Respecto de las manifestaciones realizadas por el **apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-**, éstas no se enuncian en el presente acuerdo en razón de que constan en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual integra este expediente.

Se toma nota de las objeciones realizadas por el **apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-**, mismas que no se plasman en el presente acuerdo por encontrarse insertas en su respectivo escrito de contestación de demanda, el cual forma parte de este expediente laboral.

Así mismo, se hacen constar las excepciones y defensas realizadas por el **apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-**, siendo éstas las que a continuación se enuncian:

- a. Falta de acción y falta de derecho.
- b. La de pago.
- c. La de oscuridad de la demanda.
- d. La de renuncia voluntaria.
- e. La de prescripción.
- f. La de inexistencia del supuesto despido.
- g. La de obligación de retención tributaria.

Excepciones y Defensas que serán valoradas y estudiadas en su momento procesal oportuno.

Con fundamento en los artículos 778 y 780, en relación con los párrafos primero, tercero y octavo del ordinal 873-A ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se reciben las pruebas ofrecidas por el **Apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-**, para demostrar los aspectos que precisaron en su respectivo escrito de contestación de demanda, los cuales no se plasman en este acuerdo por encontrarse insertos en dichos documentos, los cuales integran este expediente.

<sup>1</sup> II. Los abogados patronos o asesores legales de las partes, sean o no apoderados de éstas, deberán acreditar ser abogados o licenciados en derecho con cédula profesional o personas que cuenten con carta de pasante vigente expedida por la autoridad competente para ejercer dicha profesión. Sólo se podrá autorizar a otras personas para oír notificaciones y recibir documentos, pero éstas no podrán comparecer en las audiencias ni efectuar promoción alguna.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

No obstante, para mayor claridad de cuáles son las pruebas que ofreció la **parte demandada**, este Juzgado Laboral hace una relación sucinta de ellas:

1. **Confesional.** A cargo de la ciudadana **Alejandra González Hernández**.
2. **Documental privada.** Que se hace consistir en los recibos de salario correspondiente al actor firmados del puño y letra, del periodo comprendido desde el 01 de enero de 2022 al 09 de septiembre de 2022.
  - Se ofrece para su perfeccionamiento la ratificación de contenido, firma por medio de su signante la parte actora y la pericial calígrafa grafoscópica y en documentoscopia que deberá rendir el perito que este Juzgado designe.
  - Se hace constar que la parte demandada anexo los siguientes recibos de nómina en originales, impresas a un lado de su cara en media cuartilla, todos ellos firmados.

Periodo:

-01 de enero 2022 al 14 de enero de 2022.  
-15 de enero 2022 al 28 de enero de 2022.  
-29 de enero de 22 al 11 de febrero de 2022.  
-12 de febrero 2022 al 25 de febrero de 2022.  
-26 de febrero 2022 al 11 de marzo de 2022.  
-12 de marzo 2022 al 25 de marzo de 2022.  
-26 de marzo 2022 al 08 de abril de 2022.  
-09 de abril 2022 al 22 de abril de 2022.  
-23 de abril 2022 al 06 de mayo de 2022. (Folio 179)  
-23 de abril 2022 al 06 de mayo de 2022. (Folio 145)  
-07 de mayo 2022 al 20 de mayo de 2022.  
-21 de mayo 2022 al 03 de junio de 2022.  
-18 de junio 2022 al 01 de julio de 2022.  
-16 de julio 2022 al 29 de julio de 2022.  
-30 de julio 2022 al 12 de agosto de 2022.  
-13 de agosto 2022 al 26 de agosto de 2022.  
-27 de agosto de 2022 al 09 de septiembre de 2022.

3. **Documental privada.** Que se hace consistir en los recibos de salario correspondiente a la actora comprendido desde el 08 de octubre de 2022 al 09 de diciembre de 2022, mismos que cuentan con elementos de número de folio fiscal, número de certificado del SAT, número de certificado de sello digital del contribuyente, fecha y hora de certificación, lugar de timbrado, cadena original del complemento de certificado digital del SAT, sello digital del emisor, sello digital del SAT.
  - Se hace constar que la demandada, anexo los siguientes recibos de nómina en copias simples, impresas en una hoja a un lado de su cara.

Fecha y hora de emisión:

- 2022-10-27T22:00:38.  
- 2022-10-27T22:38:25.  
- 2022-11-02T13:02:51.  
- 2022-11-08T14:05:37.  
- 2022-12-03T07:56:24.  
- 2022-12-02T12:52:15.  
- 2022-12-01T21:22:30.  
- 2022-12-15T08:04:43.  
- 2022-12-15T21:47:20.

En cuanto a su autenticidad se ofrecen los siguientes medios de perfeccionamiento:

- I. Documental en vía de informe. Que deberá rendir el Servicio de Administración Tributaria a través de la Administración Central de Gestión de Servicios y Trámites con medios electrónicos (ACGSTME), para el periodo comprendido del 08 de octubre de 2022 al 09 de diciembre de 2022.
- II. Se ofrece el cotejo a través de medios electrónicos, toda vez que las facturas tienen el código QR o "código de respuesta rápida". Podrán verificarse su autenticidad mediante el uso de software que permita leer su código de barras bidimensional.
- III. Inspección ocular. Con el fin de que, teniendo una computadora con acceso de internet, pueda dar de y hacer constar sobre la validación y certificación por parte del Servicio de Administración Tributaria (SAT), de todos y cada uno de los CFDI.

Ingresando a la siguiente dirección: <https://verificacfdi.facturaelectronica.sat.gob.mx/>

Deberá abarcar el periodo comprendido de 08 de octubre de 2022 al 09 de diciembre de 2022 y la parte demandada se compromete a presentar la computadora con señal de internet en el día y hora que tenga a bien señalar la Autoridad para el desahogo de esta prueba.

- IV. La pericial en medios electrónicos. A fin de acreditar que los comprobantes fiscales digitales por internet, para que se certifique que los recibos consistentes del 08 de octubre de 2022 al 09 de diciembre de 2022, son documentos auténticos.
4. **Inspección.** Que se ofrece en sentido afirmativo debiéndose constituir en **Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México**, conocido comercialmente como Santander, para que se le solicite al Representante Legal y Encargado de la Sucursal y/o Departamento Jurídico le sean mostrados los estados de cuenta de la actora y certifique en el periodo comprendido del 08 de octubre de 2022 al 09 de diciembre de 2022.
5. **Documental vía informe.** Que deberá rendir el Representante de Institución Bancaria **Banco Santander México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero Santander México**.
6. **Documental privada.** Que se hace consistir en **Contrato individual de trabajo firmados de puño y letra y digitado**.
  - Se hace constar que consta de una hoja impresa a un lado de su cara en original y con una firma del contrato individual de trabajo por tiempo determinado de fecha 23 de abril de 2019.



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



### Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

- Para su perfeccionamiento se ofrece la ratificación de firma y contenido por medio de la parte actora y: la pericial calígrafa, grafoscópica, y en documentoscopia.
7. **Documental privada.** Que se hace consistir en **Aviso de sustitución patronal** de fecha 16 de julio de 2021, correspondiente a la actora firmados del puño y letra digitada.
- Se hace constar que el Aviso de sustitución patronal, consta de una hoja impresa de un lado de su cara, con una firma en tinta azul, de fecha 16 de mayo de 2021.
  - Se ofrece para su perfeccionamiento la ratificación de firma y contenido por medio de su signante, la parte actora; y la pericial calígrafa, grafoscópica, dactiloscópica y en documentoscopia.
8. **Documental.** Que se hace consistir en Reconocimiento en la que le otorgan el grado académico de Bachiller en Laboratorista químico expedido por el Colegio de Bachilleratos de Tabasco (COBAT) así como un Kardex de calificaciones.
- Se hace constar que el Reconocimiento consta de una copia simple impresa a un lado de su cara; y el certificado de terminación de estudios consta de dos copias simples impresas a un lado de la cara.
  - Se ofrece para su perfeccionamiento el cotejo o compulsa en vía de exhorto.
9. **La inspección ocular.** Debiéndose constituir el perito y/o especialista en informática que designe este H. Tribunal; debiéndose constituir dicho funcionario en el departamento de personal y de nómina de Tiendas Soriana, S.A de C.V., para corroborar el record y/o historia de asistencia de la parte actora, por el periodo comprendido del 08 de diciembre de 2022 al 11 de diciembre de 2022
10. **La pericial en medios electrónicos.** Que deberá realizar en las instalaciones de la demandada para desahogar la inspección con el número 9, lugar donde se encuentra el sistema de asistencia en comento conocido como KIOSKO.
11. **La inspección ocular.** Que deberá realizarse por la parte actora en el Tribunal con el celular con el que señala envió mensajes a la ciudadana Josefina Moguel González el día 12 de diciembre de 2022 a las 7:02 horas.
12. **Testimonial.** Consistente en las declaraciones que deberán rendir los ciudadanos Alma Rosalinda Velázquez Cotonieto, Gabriela del Jesús Hernández Gutiérrez y Jorge Abdiel Huchín Can.
13. **Testimonial.** Que se hace consistir en el testimonio que deberán rendir los ciudadanos Gabriela Elizabeth Montores Ku, Luis Andrés Díaz Vargas y Manuel Uluac Martín.
14. **Documental.** Consistente en los instrumentos notarial con el que se acredita la personalidad para comparecer al presente procedimiento y que se solicita su devolución previo cotejo.
15. **Documental.** Que se hace consistir en finiquito y convenio privado de la ciudadana Lorena Marilu Madera, de fecha 16 de abril de 2023.
- Se ofrece para su perfeccionamiento el cotejo o compulsa en vía de exhorto ya que estos documentos dada su importancia y trascendencia se encuentran resguardados en el corporativo en la ciudad de Monterrey, Nuevo León.
16. **Presunciones legales y humanas.** Que deriven o se desprendan de todo lo actuado en el presente conflicto laboral en tofo lo que beneficien los intereses y derechos de mi representada.
17. **Instrumental de actuaciones.** Consistente en el conjunto de diligencias, documentos y actuaciones que en su totalidad integran el expediente del presente conflicto laboral, en todo lo que beneficie los intereses y derechos de mi representada.
18. **Confesión expresa y tácita.** Consistente en las manifestaciones de la actora.

-Se toma nota-

Ahora bien, del estudio de los diversos documentos proporcionados por la **parte demandada**, se desprende el Convenio de terminación voluntaria del contrato y relación de trabajo que celebran por una parte la sociedad denominada Tiendas Soriana, representada en este acto por el/la Lic. José Roberto Can Ake y por la otra parte Lorena Marilú Madera, quien comparece por su propio derecho, al tenor de las siguientes declaraciones y cláusulas; de fecha 16 de abril de 2023, en tres copias simples impresas en ambos lados de la cara.

Por lo que se constar para los efectos legales correspondientes, de conformidad con el numeral 778 de la Ley Federal del trabajo en vigor.

Aunado a lo anterior es importante señalar que, los Tribunales Colegiados de Circuito de la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la jurisprudencia Tesis: I.13o.T.2 L (11a.), con registro digital 2024178, cuyo rubro es:

**DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**<sup>2</sup> declaro que se imposibilita valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

<sup>2</sup> Registro digital: 2024178, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Undécima Época, Materias(s): Laboral, Tesis: I.13o.T.2 L (11a.) Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 10, febrero de 2022. Tomo III, página 2560.

Tipo: Aislada. **DOCUMENTO ANEXO A LA DEMANDA LABORAL. LA JUNTA DE CONCILIACIÓN Y ARBITRAJE ESTÁ IMPOSIBILITADA PARA VALORARLO EN EL LAUDO, CUANDO NO ES OFRECIDO COMO PRUEBA EN AQUÉLLA NI EN LA AUDIENCIA DE OFRECIMIENTO Y ADMISIÓN DE PRUEBAS.**

**Hechos:** En un juicio laboral, la parte actora anexó copia de un documento al escrito inicial de demanda, sin ofrecerlo como prueba dentro del mismo, ni al celebrarse la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas. La Junta de Conciliación y Arbitraje emitió el laudo donde valoró las pruebas formalmente ofrecidas por la actora, para concluir que no favorecían a sus pretensiones y, en consecuencia, absolvió a la demandada de las prestaciones extralegales reclamadas. Inconforme con lo anterior, aquélla promovió juicio de amparo directo donde hizo valer, como concepto de violación, que la autoridad responsable no dio valor a la copia del documento anexo al escrito inicial de demanda.

**Criterio jurídico:** Este Tribunal Colegiado de Circuito determina que la Junta de Conciliación y Arbitraje está imposibilitada para valorar un documento anexo a la demanda, cuando no fue ofrecido como prueba en ésta ni en la audiencia de ofrecimiento y admisión de pruebas.

**Justificación:** Lo anterior es así, porque la Ley Federal del Trabajo, en su texto anterior a la reforma publicada en el Diario Oficial de la Federación el 1 de mayo de 2019, en sus artículos 873, 875, 878, fracción VIII y 880, fracción I, dispone que una vez admitida la demanda y agotada la audiencia de conciliación, demanda y excepciones, se citará a la siguiente de ofrecimiento y admisión de pruebas, en donde el actor ofrecerá sus pruebas e inmediatamente después el demandado las suyas, pudiendo objetar cada quien las de su contraparte, y conforme al artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en todo procedimiento jurisdiccional deben respetarse las formalidades esenciales del procedimiento. Por tanto, si a la demanda se adjunta un documento sin ser ofrecido como prueba en el propio escrito inicial o en la etapa probatoria,



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Pruebas que quedan en reserva de ser admitidas o desechadas, hasta en tanto se celebre la **Audiencia Preliminar**, tal y como lo señala el inciso c) del artículo 873-E, así como la fracción V del numeral 873-F, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### **SEXTO: Preclusión de derechos.**

Se hace efectiva a la moral denominada **Tiendas Soriana, S.A de C.V. -parte demandada-** la prevención planteada en el punto DÉCIMO del acuerdo de fecha 28 de marzo de 2023, dictado por este Juzgado en la presente causa laboral, al haber transcurrido el plazo legal concedido, sin que ejerciera su derecho a formular reconvencción, por lo que se determina precluido dicho derecho.

### **SÉPTIMO: No contestación de la demanda, cumplimiento de apercibimientos y preclusión de derechos.**

En razón de haber transcurrido el término legal de 15 días hábiles para que el demandado **Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad en que venía desempeñando servicios personales subordinados**; dieran debida contestación a la demanda interpuesta en su contra, sin que hasta la presente fecha hayan dado contestación alguna; con fundamento en los párrafos primero y tercero del numeral 873-A, en relación con el ordinal 738, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se tienen por admitidas las peticiones de la parte actora, salvo aquellas que sean contrarias a lo dispuesto por la Ley y se tiene por perdido el derecho de dicha parte demandada de ofrecer pruebas, objetar las pruebas ofrecidas por la parte actora y en su caso a formular reconvencción.**

Se dice lo anterior, en razón de que el cómputo del plazo legal concedido a la **parte demandada** empezó a computarse el miércoles 19 de abril de 2023, y finalizó el viernes 12 de mayo de 2023, al haber sido emplazada el martes 18 de abril de 2023.

### **OCTAVO: Se ordenan notificaciones por estrados o boletín electrónico.**

Tomando en consideración que el demandado **Y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad en que venía desempeñando servicios personales subordinados**; no dieran contestación; en términos de la segunda parte del párrafo primero del artículo 873-A, en relación con el primer párrafo del numeral 739, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **se ordena que las subsecuentes notificaciones personales de la parte demandada se realicen por medio de boletín o estrados electrónicos, según proceda conforme a la Ley Federal del Trabajo en vigor.**

### **NOVENO. Vista para formular réplica.**

En cumplimiento a lo establecido en el ordinal 873-B, en relación con la fracción VII del artículo 3º. Ter, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **córrasele traslado de la contestación de la demanda y sus anexos –documentos que se encuentran disponibles en el expediente digital y se ponen a su disposición en el local del Tribunal si así lo estima necesario-, la ciudadana Alejandra González Hernández - parte actora, a fin de que en un plazo de 08 días hábiles siguientes al día siguiente hábil en que surta efectos la notificación del presente acuerdo, objete las pruebas de su contraparte, formule su réplica y en su caso ofrezca pruebas en relación a dichas objeciones y réplica, acompañando copia de traslado para cada parte.**

Se le hace saber a la **parte actora** que en caso de no formular su réplica o de no presentarla en el plazo concedido, se le tendrá por precluido su derecho de plantearla, así como de objetar las pruebas de su contraparte o bien de ofrecer pruebas y se continuará con el procedimiento, de conformidad con lo señalado en el segundo párrafo del numeral 873-C de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### **DÉCIMO: Devolución de documentos a la parte demandada.**

Con fundamento en lo dispuesto en los numerales 695 y 797 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, **devuélvase al apoderado legal de Tiendas Soriana, S.A de C.V.; el instrumento notarial descrito a continuación:**

- Escritura pública número 7,067 de fecha 22 de abril de 2022, pasada ante fe del Licenciado Rodrigo Ramón Baca Bonifaz, Titular de la Notaría Pública Número 24, de la Ciudad de Monterrey, Capital del Estado de Nuevo León, Estados Unidos Mexicanos.

Lo anterior, previa copia certificada y constancia de recibido que obre autos del presente expediente.

Con fundamento en el numeral 695 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le da vista a la parte demandada para que, en un plazo de 15 días hábiles, contados a partir del día en que surta efectos su notificación de este acuerdo, se apersona a la oficina del juzgado laboral para realizar la devolución de documentos, debiendo tramitar su cita en el número telefónico de este **Juzgado Laboral: 9818130664 Ext. 1246.**

### **-Exhortación a la parte demandada-**

**Se le hace saber a la parte demandada que, de no acudir a solicitar la devolución de documentos originales en el plazo concedido, o bien, de declararse el presente juicio como asunto total y definitivamente concluido, sin que las partes hubieren comparecido para tal efecto, se enviará el expediente original al Archivo Judicial y se procederá a la destrucción de los documentos originales.**

### **DÉCIMO PRIMERO: No ha lugar el llamamiento a tercer interesado.**

Esta autoridad determina improcedente el llamamiento a juicio como tercero interesado del ciudadano Miguel Angel Mondragón Damián, padre de la hija menor de la trabajadora demandante, pues no guarda relación con la litis u objeto de la controversia principal del presente juicio, es decir, no justifica la necesidad de formar parte del juicio como lo señala el numeral 873-D de la Ley Federal del Trabajo.

De la lectura de las manifestaciones relacionadas realizadas por la patronal demandada se advierte en forma expresa la negativa de dar cumplimiento a la providencia cautelar, dejando en estado de indefensión y poniendo en riesgo la salud de la trabajadora demandante y su menor hija. Además, esta autoridad hace constar que la negativa de cumplir la medida está basada en un estereotipo<sup>3</sup> por rol de género.:

es claro que no cumple con las formalidades esenciales que los preceptos citados prevén para el ofrecimiento, admisión, desahogo y objeción de pruebas; por ello, aun cuando el documento obra en autos, la Junta no está obligada e, incluso, está imposibilitada a tomarlo en consideración al valorar las pruebas legalmente ofrecidas pues, de lo contrario, dejaría en estado de indefensión a la contraparte del interesado, en virtud de que no tendría oportunidad de conocer formalmente su contenido ni de realizar alguna objeción en su contra.

DÉCIMO TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA DE TRABAJO DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 507/2021. 22 de octubre de 2021. Unanimidad de votos. Ponente: Nelda Gabriela González García. Secretario: José Alfredo López Olvera.

Esta tesis se publicó el viernes 18 de febrero de 2022 a las 10:20 horas en el Semanario Judicial de la Federación.

<sup>3</sup> Tesis VII.2o.C.58 K (10a.), Tipo Aislada, con Registro digital: 2019862, Décima Época, misma que a la letra dice: ESTEREOTIPOS SOBRE ROLES SEXUALES. LOS ÓRGANOS JURISDICCIONALES DEBEN ANALIZAR EL LENGUAJE EMPLEADO EN LAS DIVERSAS PROMOCIONES REALIZADAS POR LAS PARTES PARA ADVERTIR SI SUS PETICIONES ESTÁN BASADAS EN CONCEPCIONES DE AQUÉLLOS.

De acuerdo con el estudio realizado por el Instituto Nacional de las Mujeres intitulado "Roles y Estereotipos de Género, una Forma de Discriminación Contra las Mujeres", los estereotipos son patrones culturales arraigados que se reproducen entre generaciones. Con ellos se educa a niñas y niños, desde que nacen, tanto en la familia, como en la escuela; esto también se ve reflejado en cada comunidad, en los medios de comunicación y en el uso del lenguaje. En todos estos ámbitos se remarca con insistencia lo que deben ser y hacer las mujeres y los hombres. En efecto, la literatura especializada señala que entre los seres humanos el lenguaje habilita y crea vida social. A través del lenguaje se ve reflejado el modelo de sociedad existente en un determinado lugar y en un periodo histórico específico. Ninguna sociedad vive al margen de su lenguaje sino más bien existe en él. De allí que todas las posibilidades de acciones y coordinaciones posibles entre los seres humanos estén registradas en el lenguaje y, por tanto, den cuenta de la realidad en que están viviendo los hombres y las mujeres de una determinada cultura. A la vez, el lenguaje también genera realidad en tanto constituye la principal forma de relacionarse con otros(as) y de coordinar acciones



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



## Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.

*"...de la propia acta de nacimiento se desprende que esta tiene un padre de nombre Miguel Angel Mondragón Damián y en todo caso, la misma no acredita ser madre soltera como refiere, pues existen figuras jurídicas como el concubinato que no propiamente tiene que estar casa ante el registro civil o si le preocupa el interés superior de su hija reclame ante la vía jurisdiccional correcta al padre de la menor los alimentos, salud y educación y no pretende fincar responsabilidad de la salud a mi mandante cuando esta dejó de laborar para así convenir a sus interés para mi mandante..."*

Es evidente que la patronal demandada pretende evadir el cumplimiento de esta providencia cautelar, la cual está sustentada en el goce del derecho fundamental de seguridad social que como persona trabajadora obtuvo la ciudadana Alejandra González Hernández, conforme al rol de género de quien debe garantizar el sustento económico y proveer las condiciones de salud es el padre. Además, el Licenciado Emir del Carmen Romero Morales utiliza un lenguaje revictimizante al pretender que la actora acredite su estado civil, condición que no es parte de la controversia laboral. Ante la negativa de cumplimiento, se encuentran vulnerabilidad la ciudadana Alejandra González Hernández y su menor hija E.S.M.G., dos mujeres y una menor de tres años edad.

### Exhortación al Licenciado Emir del Carmen Romero Morales, apoderado legal de la persona moral Tiendas Soriana S.A. de C.V.

Ante el uso del lenguaje estereotipado usado por el Licenciado Emir del Carmen Romero Morales, apoderado legal de la persona moral Tiendas Soriana S.A. de C.V., en el escrito de data 12 de mayo del año en curso, mismo que transgrede la dignidad de la trabajadora demandante por ser mujer y madre, se le exhorta a que se conducta con respecto en las actuaciones y diligencias que se tramiten ante esta autoridad, apercibido que de incurrir nuevamente en este tipo de conductas de violencia de género se le impondrá en forma indistinta las multas establecidas en el artículo 995 de la Ley Federal del Trabajo.

### DÉCIMO SEGUNDO: Se impone multa al patrón.

En razón de que el Apoderado Legal de TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V., el Licenciado Emir del Carmen Romero Morales—parte demandada—, se ha negado expresamente a dar cumplimiento a la medida cautelar dictada en el acuerdo de fecha 28 de marzo de 2023, mismo que le fue debidamente notificado el 18 de abril de 2023, tal y como hace constar el notificador y/o actuario adscrito al Juzgado Laboral, en sus razones actuariales y cédula de notificación. En ese sentido, se le hace firme el apercibimiento establecido en el PUNTO SEXTO del acuerdo de fecha 28 de marzo de 2023, relativo al otorgamiento de la providencia cautelar.

Por lo anterior y con fundamento en la fracción I del numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se impone a la moral TIENDAS SORIANA S. A DE C.V.—parte demandada—, una multa de **\$20,748.00 (Son: veinte mil setecientos cuarenta y ocho pesos 00/100 m.n.)**, equivalente a 200 Unidades de Medida y Actualización, la cual se destinará al Fondo para el Mejoramiento de la Administración de Justicia, tal y como lo contempla el ordinal 167 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche.

Ya que se considera que dicha omisión por parte del patrón es **intencional**, toda vez que tiene pleno conocimiento de la medida cautelar decretada a favor de la trabajadora; **grave** al poner en riesgo el derecho humano de seguridad social de la parte actora, causando un **daño** a la trabajadora y a su menor hija, porque hasta la presente fecha no puede hacer uso de los servicios médicos que otorga el Instituto Mexicano del Seguro Social. Asimismo, es evidente el lenguaje discriminatorio por razón de género que la patronal ejerce hacia la parte actora, como se hizo constar en el punto que antecedente. En cuanto a la capacidad económica del patrón, no se pone en riesgo, toda vez que la multa impuesta se encuentra en los rangos establecidos en la fracción I del numeral 731 de la Ley Federal del Trabajo en su artículo.

En razón de lo anterior, gírese atento oficio al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, a fin de que imponga la multa descrita en líneas precedentes, a la moral TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V. -parte demandada-; en el domicilio ubicado en Avenida Central número 91, Colonia Santa Ana, de esta ciudad capital, de san Francisco de Campeche, Campeche.

Por último, en términos del numeral 735 de la Ley Federal del Trabajo en vigor, se le solicita al **Director de Recaudación, adscrito al Secretaría de Administración Fiscal del Estado de Campeche**, se sirva a informar, **dentro de los 3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio en donde se le notifique el presente acuerdo, el trámite que le diera a la medida de apremio antes aludida —multa impuesta—.

Se le comunica a dicha autoridad que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del artículo 731, en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor.

### DÉCIMO TERCERO: Se gira oficio al Instituto Mexicano del Seguro Social.

Se ordena al Instituto Mexicano del Seguro Social dar de alta ante el Régimen Obligatorio de Seguridad Social a la ciudadana **ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ** —parte actora—, con Número de Seguridad Social **83139309534** y Clave Única de Registro de Población **GOHA931114MTCNRL03** a partir del día 28 de marzo de 2023, en cumplimiento a la Providencia Cautelar dictada por la Secretaría de Instrucción Interina, con Registro Patronal **TSO991022PB6** correspondiente a la moral denominada TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.

En razón de que el **ciudadano Licenciado, Emir del Carmen Romero Morales, Apoderado Legal de Tiendas Soriana S.A. de C.V.**, no diera cumplimiento al requerimiento que le hiciera esta autoridad judicial, debido a que fue debidamente notificado el día 18 de abril de 2023, sin que a la presente fecha hubieren dado cumplimiento. Y siendo que, la providencia cautelar protege el derecho fundamental de seguridad social del trabajador demandante, para garantizar el exacto cumplimiento y protección de sus derechos humanos, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 1, 4, 14, 16, 17 y 123 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos con relación al artículo 966 Ter de la Ley Federal del Trabajo se ordena al **Titular del Órgano de Operación Administrativa Desconcentrada del Instituto Mexicano del Seguro Social, con residencia en el Estado** que proceda a dar de alta ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la ciudadana **ALEJANDRA GONZALEZ HERNÁNDEZ** —parte actora—, con Número de Seguridad Social **83139309534** y Clave Única de Registro de Población **GOHA931114MTCNRL03** a partir del día 28 de marzo de 2023, en cumplimiento a la Providencia Cautelar dictada por la Secretaría de Instrucción Interina, con Registro Patronal **TSO991022PB6** correspondiente a la moral denominada TIENDAS SORIANA S.A. DE C.V.

Se le otorga el término de **3 días hábiles** siguientes a la recepción del oficio, para que exhiba ante esta autoridad, el documento que acredite la inscripción.

- Prevención -

para la convivencia entre unos(as) y otros(as). Por tanto, los órganos jurisdiccionales deben analizar el lenguaje empleado en las diversas promociones realizadas por las partes durante un proceso jurisdiccional, a fin de advertir si sus peticiones están basadas en concepciones estereotipadas. En efecto, derivado de la obligación de respetar, proteger y prevenir violaciones a los derechos humanos establecida en el artículo 1o. de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, los órganos jurisdiccionales deben ser especialmente cuidadosos a fin de no institucionalizar la discriminación contra las mujeres basada en los estereotipos sobre roles sexuales y, con ello, perpetuar la violencia en contra de éstas, pues se ha identificado que ésta es una manifestación de las relaciones de poder históricamente desiguales entre mujeres y hombres, que conducen a obstaculizar el pleno desarrollo de éstas. Así, los órganos jurisdiccionales deben ser conscientes de que "el derecho" puede ser usado con fines "desleales", como medio de coerción contra la mujer que no "sea y haga" lo que estipulan los estereotipos sobre roles sexuales. Al respecto, la literatura especializada señala que un patrón o práctica de estereotipación de género hostil puede emerger para minimizar la capacidad de las mujeres e intentar mantenerlas "en su lugar".



"Hacer efectivos los derechos humanos de las mujeres indígenas es proteger la equidad, justicia y libertad".



**Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado de Campeche.**

Se apercibe a dicho organismo público descentralizado que en caso de no dar cumplimiento a lo decretado por este Juzgado o bien de hacerlo fuera del plazo legal concedido, se hará acreedor a una multa de hasta 200 veces la Unidad de Medida y Actualización vigente en el Estado, de conformidad con lo señalado en la fracción I del numeral 731m en relación con el numeral 688, ambos de la Ley Federal del Trabajo en vigor. Ello independientemente de las sanciones administrativas que les correspondan conforme a la Ley de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos del Estado de Campeche.

Solicitándole tan pronto se dé cumplimiento se sirva remitir las constancias correspondientes a esta Autoridad, ponemos a disposición la dirección del correo electrónico [jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx](mailto:jlaboral1dto@poderjudicialcampeche.gob.mx); quedando apercibido que en caso de transcurrir dicho término sin dar cumplimiento a lo ordenado, se le aplicará en forma indistinta cualquiera de los medios de apremio establecido en el artículo 731 de la Ley Federal del Trabajo.

**DÉCIMO CUARTO: Reserva de declarar cumplida la providencia cautelar.**

Hasta en tanto el Instituto Mexicano del Seguro Social acredite inscrito ante el régimen obligatorio de la seguridad social a la parte actora, esta autoridad se reserva el derecho de declarar cumplida la medida cautelar dictada.

**DÉCIMO QUINTO: Acumulación.**

Con fundamento en las fracciones VI y XI del artículo 72 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, intégrese a este expediente, los escritos descritos en el apartado de visto de este acuerdo, para que obren conforme a Derecho correspondan.

**DÉCIMO SEXTO: Protección de datos personales.**

En cumplimiento con lo que establecen los numerales 16, párrafo primero y segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en vigor, en relación con los artículos 1ero., 3ero. fracción XI, 23 y 120 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información, así como con los ordinales 44, 118 fracción VII y 123 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Campeche; se hace saber a los intervinientes en los procesos que se tramitan en este juzgado, que los datos personales que existan en los expedientes y documentación relativa al mismo, se encuentran protegidos por ser información confidencial, por lo que para permitir el acceso a dicha información o conceder esa información a diversas personas, se requiere que el procedimiento jurisdiccional haya causado ejecutoria, además de que se debe obtener el consentimiento expreso de los titulares de estos datos, de lo contrario la información se considera reservada, ello sin perjuicio de que lo determine el Comité de Transparencia.

**DÉCIMO TERCERO: Notificaciones.**

Buzón electrónico	Estrados o boletín electrónico.
<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte actora. Alejandra González Hernández.</li> <li>Parte demandada: 1. Tiendas Soriana, S.A de C.V.</li> <li>Tercero Interesado: INFONAVIT.</li> </ul>	<ul style="list-style-type: none"> <li>Parte demandada: 2. y/o quien resulte legítimo propietario o responsable de la fuente de trabajo y actividad que venía desempeñando servicios personales subordinados.</li> <li>Tercero Interesado: IMSS.</li> </ul>

**Notifíquese y cúmplase.** Así lo provee y firma, la Maestra Milagros del Carmen Caamal Delgado, Secretaria de Instrucción Interina del Juzgado Laboral del Poder Judicial del Estado sede Campeche. ..."

Lo que notifico a usted por medio de lista electrónica, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 739 Ter fracción III, 745, 745-Bis y 746 de la Ley Federal del Trabajo vigente, en relación con el numeral 47 de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado de Campeche, en vigor, para los efectos legales a que haya lugar.- **DOY FE.**-----

San Francisco de Campeche, Campeche a 04 de agosto de 2023.

**Licenciado Martín Silva Calderón**  
Actuante y/o Notificador



**PODER JUDICIAL DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO DE CAMPECHE**  
**JUZGADO LABORAL CON SEDE EN CIUDAD DE SAN FRANCISCO DE CAMPECHE CAMPECHE**  
NOTIFICADOR